



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 2 2 1 1 FEB. 2015

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACIÓN FÁCTICA.

Que a través de acta de medida preventiva de fecha cinco de abril de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de obra al señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72167014 de Barranquilla. (F-7).

Que mediante auto N°. 205 del 09 de julio de 2009, se mantuvo una medida preventiva, se abrió una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores **Elkin Castrillo, Cladis Barros Redondo** y **Luis Castrillo**. (F- 10-12).

Que mediante acta de notificación personal de fecha 02, 11 y 17 de septiembre de 2009, El Administrador del SFF Los Flamencos, hoy (jefe de área protegida) notificó personalmente el contenido del auto N°. 205 del 9 de julio de 2009 a los señores **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira, **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 de Riohacha la Guajira respectivamente. (F 21-23-26).

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 1 del artículo cuarto del auto N°. 205 del 09 de julio de 2009, el Administrador hoy (jefe de área protegida) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial mediante oficio UP-SFF-FLA. N°.0113 del 04 de mayo de 2010, concepto técnico en el cual señala lo siguiente:

"Durante la realización de las actividades de tala, quema y cerramiento del lote en mención, varios de los valores objeto de conservación se vieron afectados, además, de los ecosistemas que conforman el área protegida y que forman parte de los objetivos de conservación del Santuario; entre los que se pueden citar, ecosistema bosque muy seco tropical, playa, fauna y avifauna principalmente.

La vegetación presente es característica de estos bosques, porque tiene la función de inhibir los procesos metabólicos con el fin de mantener la reserva hídrica ya que la evapotranspiración en la zona alcanza a ser hasta cuatro veces mayor que la precipitación.

Los ecosistemas alterados presentan varias funciones entre las más notorias las funciones ecológicas y biológicas; donde se ven involucrados directamente toda biodiversidad, la

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

variedad de flora y fauna, refugio de la fauna, soporte de hábitats, desarrollo de procesos ecológicos esenciales y almacenes de la biodiversidad; contribuyendo significativamente al mantenimiento de la calidad del agua, de los suelos, evitando la erosión del suelo y las inundaciones, entre otras.

Esta zona se caracteriza por ser refugio de aves, mamíferos y reptiles; y al realizar este tipo de intervención, los ecosistemas y especies fueron afectados, provocando el deterioro de las áreas de alimentación y refugio de estas especies y ocasionando el desplazamiento de las mismas.

El factor suelo también se vio perjudicado debido a las quemas y tala realizadas, dejando la mayor parte del suelo (principalmente las dunas) expuesto a las corrientes de aire provenientes del noreste (permanentes en la zona), provocando la erosión eólica e impiden la regeneración del bosque (sotobosque) y la pérdida de nutrientes del suelo, no permitiendo su regeneración de forma natural y rápida, lo que contribuye de una u otra forma a la desertificación de los suelos.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial emitió el auto No. 081 del 31 de enero de 2011, mediante el cual formuló a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** los siguientes cargos: (F34 - 35).

1. *Tala y quema de especies vegetales propias del área protegida como son el Cacho e cabra o trupillos (abundantes en la zona), infringiendo el numeral 4 del Decreto 622 de 1977.*
2. *Introducir palma de coco (cultivo de cocoteros), violando el numeral 12 del Decreto 622 de 1977.*
3. *Realizar excavación para la instalación de postes de madera para la construcción de kiosko, violando el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto N°. 081 del 31 de enero de 2011, el Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, hoy (Jefe de Área Protegida) procedió a notificar mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el día 4 de agosto de 2011 a las 8:00 am y desfijado el día 19 de agosto de 2011 a las 6 pm. (F-39-41)

Que el Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante constancia de fecha once (11) de septiembre de 2012, certifica que los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ**, no presentaron sus descargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del auto No. 081 del 31 de enero de 2011.

Que a través auto No. 262 del 15 de noviembre de 2012, esta Dirección Territorial dispuso practicar de oficio las siguientes pruebas (F- 47-48).

1. *Ordenar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamenco, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y ajustar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.*
2. *Citar a los señores Elkin Castrillo, Cladis Barros Redondo y Luis Castrillo, para que sirva rendir declaración de parte en el presente proceso sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

Que el día veintiséis (26) de marzo de 2013, en la oficina del santuario de Fauna y Flora Los Flamencos se notificó personalmente el contenido del auto N°. 262 del 15 de noviembre de 2012 al señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla.

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

Que el día 14 de mayo de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, notifico personalmente el contenido del auto No. 262 del 15 de noviembre de 2012, a los señores **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** y **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO**, identificados con C.C. N°. 84.027.234 y 17.802.290 de Riohacha, respectivamente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto de pruebas No. 262 del 15 de noviembre de 2012, el Jefe de Área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, recibió declaración al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, en la que manifiesta lo siguiente:

...PREGUNTADO: *Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia la presente investigación especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar*
CONTESTO: *En el 2009 construí un kiosco en madera y sembré 100 palmeras, entre la laguna de Navío Quebrado y el mar, en el sitio conocido como sendero arranchaderos, para ello hubo la necesidad de cortar alguna maleza con la cual se procedió a realizar una cerca natural, lograda la siembra de palmeras y la construcción del kiosco, contrate al señor Cladis Barros, para que cuidara el lugar, a partir de allí se generó el conflicto con Parques.*
PREGUNTADO: *Indique al Despacho, si usted cuenta con autorización y/o permiso de autoridad competente para la instalación de postes en madera dentro del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.* **CONTESTO:** *No...*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto de pruebas No. 262 del 15 de noviembre de 2012, el profesional universitario del Área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, recibió declaración al señor Luis Antonio Castrillo Velázquez, en la que manifiesta lo siguiente:

...Preguntado: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y SUCINTO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? Contesto: *Me presento ante usted por que hice un kiosco en la Boca de Camarones y me citaron acá en la oficina para una declaración* **Preguntado: ¿MANIFIESTE, QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO, TERRENO O ESPACIO ENTRE LA LAGUNA NAVÍO QUEBRADO Y EL MAR EN EL SITIO CONOCIDO COMO SENDERO ARRANCHADEROS? Contesto:** *El terreno es de un primo mío de nombre Elkin Castrillo quien a su vez le compro el terreno a un señor de Camarones que en el momento no recuerdo el nombre* **Preguntado: ¿FUE EL SEÑOR ELKIN CASTRILLO QUIEN LO CONTRATO? Contesto:** *Si.* **Preguntado: ¿INDIQUE AL DESPACHO, EN QUÉ CONSISTÍAN LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES? Contesto:** *Para construir un kiosco en madera cuadrada y techo en lámina de plástico...*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto de pruebas No. 262 del 15 de noviembre de 2012, el profesional universitario del Área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, recibió declaración al señor Cladis Barros Redondo, en la que manifiesta lo siguiente:

...Preguntado: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y SUCINTO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? Contesto: *Fui contratado para realizar unos trabajos de siembra de 140 palmas de coco en el cual en ofrecieron el negocio a la media, el cual debería cuidar por algún tiempo. Atendí el sitio o terreno por nueve (9) meses por los lados de la zona de playa de la Boca de Camarones.* **Preguntado: ¿MANIFIESTE, QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO, TERRENO O ESPACIO ENTRE LA LAGUNA NAVÍO QUEBRADO Y EL MAR EN EL SITIO CONOCIDO COMO SENDERO ARRANCHADEROS? Contesto:** *El propietario es el señor Elkin Castrillo quien a su vez le compro el terreno a Henríque Bermúdez Solano.* **Preguntado: ¿FUE EL SEÑOR ELKIN CASTRILLO QUIEN LO CONTRATO? Contesto:** *Si.* **Preguntado: ¿INDIQUE AL DESPACHO, EN QUÉ CONSISTÍAN LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES? Contesto:** *me contrataron para sembrar 140 palmas de coco cuya producción sería a la media y el cual debería cuidar por algún tiempo indeterminado pero los chivos de los indios se me comían las palmas. En la zona permanecí nueve (9) meses".*

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

Que mediante memorando No. 20146760000813 del 3 de octubre de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo del auto No. 262 del 15 de noviembre de 2012, remitió concepto técnico de fecha 13 de junio de 2014, en el cual se observa lo siguiente:

"(...) De igual forma, se realizó una visita de inspección ocular el día 9 de junio de 2014 a cargo de LUIS AURELIO MARTÍNEZ WHISGMAN - Jefe de área Protegida del SFF los Flamencos, el recorrido realizado por el lote ubicado en coordenadas geográficas 11°26'10.3" N y 073°04'54.7" W. Se determinó que el lote actualmente, se encuentra en proceso de regeneración natural, se observan matorrales de especies de flora característico de la zona (Dividivi, cache de cabra y trupillo normal sin espina, Hierba amarga, mangle y coca playera, etc.). No existen evidencias de las actividades que dieron origen al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a lo manifestado por los funcionarios de campo del SFF los Flamencos, el señor LUIS CASTRILLO retiro voluntariamente todos los elementos que conformaban la infraestructura construida y en el sector no se volvió a realizar actividades relacionadas con las causas que originaron el presente sancionatorio (ver registro fotográfico adjunto).

En este sentido, se pudo concluir que de acuerdo a la extensión del lote afectado y a la facilidad con la que se ha dado el proceso de regeneración natural evidenciada por la recuperación total del área afectada, no se justifica mayor intervención para su recuperación dado que tanto la zona afectada como la zona adyacente al mismo, no presenta diferencias significativas es decir las zonas donde fueron realizadas las actividades de tala y quema, construcción de infraestructura y siembra de cocoteras, han sido recuperadas retornando a su estado natural.

CONCEPTO

Luego de analizada toda la información disponible del expediente y en aras de darle cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 262 del 15 de noviembre de 2012, se logró determinar lo siguiente:

No existe evidencias de las actividades que dieron origen al presente proceso sancionatorio, la zona afectada está inmerso en franco proceso de regeneración natural donde ya no existen diferencias significativas entre la vegetación de la zona afectada y la zona que nunca fue intervenida, además el señor LUIS CASTRILLO, retiro de forma voluntaria a sus costas toda infraestructura existente."

2. COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aún no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada Ley, conforme a su artículo 64.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."

Que el artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala: "**Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". (Negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines***". (Negrilla fuera de texto)

Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*". (Negrilla fuera de texto).

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal y como lo prevé el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo 0030 No. del 02 de mayo de 1977 proferida por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

"*Que la Corte constitucional ha señalado que mediante el sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país si no en general nuestro patrimonio común de la humanidad (Sentencia C-649 de 1997)*".

"*Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del Territorio Nacional*".

Mediante Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"*El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios*

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente la Corte expresa: la protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Que conforme lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto administrativo motivado la declaración de la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).

Así las cosas, este despacho procederá a realizar:

- 1 Análisis de los cargos formulados por este despacho.
- 2 Determinación de responsabilidad.
- 3 De la medida preventiva impuesta.

1 ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTE DESPACHO

PRIMER CARGO: *Tala y quema de especies vegetales propias del área protegida como son el Cacho e cabra o trupillos (abundantes en la zona), infringiendo el numeral 4 del Decreto 622 de 1977.*

Frente al presente cargo, el señor ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA el día veintiséis (26) de marzo de 2013 declaró bajo la gravedad de juramento haber realizado las conductas por las cuales se le formularon el presente cargo, por ello, para este despacho queda claro que el señor en mención es responsable del presente cargo.

Para el caso en concreto, es claro para esta Dirección Territorial que hubo una infracción y que la misma fue cometida por el señor ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, también, según el acervo probatorio los señores CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO y LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ que no le asiste responsabilidad a los mismos frente al presente cargo, conforme al artículo 27 de la ley 1333 de

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

2009, que establece: "...mediante acto administrativo, motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar."

SEGUNDO CARGO: *Introducir palma de coco (cultivo de cocoteros), violando el numeral 12 del Decreto 622 de 1977.*

Frente al presente cargo, el señor ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA el día veintiséis (26) de marzo de 2013 declaró bajo la gravedad de juramento haber sembrado 100 palmeras, para ello, conforme al material obrante en el presente proceso sancionatorio ambiental, contrató al señor CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO quien bajo la gravedad de juramento manifestó haber sido contratado para la siembra de 140 palmeras de Coco, de esta manera se configura la prohibición contenida en el numeral 12 del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y se encuentra responsable del presente cargo a los señores ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA y CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO.

Por otra parte, resta razón a esta Dirección Territorial considerar responsable del presente cargo al señor LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ, toda vez que no existe el material de juicio suficiente para atribuirle responsabilidad frente a la introducción de las palmas de Coco, por ello declarara al señor LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ no responsable del presente cargo.

TERCER CARGO: *Realizar excavación para la instalación de postes de madera para la construcción de kiosko, violando el numeral 6 del Decreto 622 de 1977.*

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que el señor ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA realizó excavaciones para la construcción de un kiosko en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, actividades no permitidas dentro de un área protegida, presunción soportada el día veintiséis (26) de marzo de 2013 por él mismo, quien declaró bajo la gravedad de juramento haber construido un kiosko de madera y para ello contrato al señor LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ quien mediante declaración rendida el día veintiuno (21) de mayo de 2014 declaró haber sido contratado por el señor ELKIN para la construcción de la estructura en mención, luego entonces, se evidencia la participación directa e indirecta de los señores en mención, por ello, se configura evidentemente la prohibición contenida en el numeral sexto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, razones por la cuales, esta Dirección Territorial encuentra responsable del presente cargo a los señores ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA y LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ.

Así las cosas, esta Dirección Territorial atendiendo lo contenido en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental, no declarará responsable del presente cargo al señor CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO, toda vez que en la presente investigación no se logró demostrar la participación o responsabilidad del señor en mención en la construcción del Kiosko objeto del presente cargo.

2. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio No. 11 de 2009 son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas y que las diligencias decretadas por esta Dirección Territorial ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO y LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 11 de 2009.

Que en el caso sub examine, atendiendo las diligencias practicadas y tenidas como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, entendiéndose por ésta, como: "Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." (Art 5° Ley 1333 de 2009), cometida por los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** al adecuar su conducta a las prohibiciones contenidas en los numerales cuatro, seis y doce del artículo 30 Decreto 622 de 1997.

Que se denota dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, que con las conductas de los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** no se causó daño o alteración a los valores objeto de conservación del área protegida y por el contrario los mismos se han venido recuperando de manera natural, a la vez, obra en el presente proceso sancionatorio que las conductas y actividades que dieron origen al mismo han desaparecido, observándose de esta manera el cumplimiento de la medida preventiva impuesta el día cinco de abril de 2009.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que el señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, es responsable del primero, segundo y tercer cargo formulado mediante el auto No. 081 del 31 de enero de 2011, así mismo, haya responsable del segundo cargo formulado al señor **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira, y responsable del tercer cargo al señor **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 Riohacha la Guajira, por realizar cada uno actividades prohibidas al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que esta Dirección Territorial atendiendo que se desconoce la capacidad económica de los infractores y que los mismos ostentan la condición de pescador, agricultor, sin estudios básicos de primaria y en razón de la edad de los mismos, procederá con la imposición de sanción consistente en trabajo comunitario, luego entonces esta puede reemplazar la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 1333 de 2009.

2.1 La Sanción

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial considera pertinente imponer la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ**, infringieron lo contenido en el artículo 30 del decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ**, participar en las actividades programadas por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos dentro del periodo de ejecución y horario que a continuación se describe:

LUIS CASTRILLO VELAZQUEZ:	<ul style="list-style-type: none"> - Divulgar ante la comunidad de pescadores de la Punta de Los Remedios los pormenores sobre la existencia del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos - Divulgar ante la comunidad educativa de la Punta de Los Remedios los pormenores sobre la existencia del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos - Apoyar en la convocatoria para la sensibilización a los pescadores de la Punta de Los Remedios sobre la normatividad ambiental que rige el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia - Charlas a pescadores de la Punta de Los Remedios sobre pesca responsable. - Sensibilización a pescadores sobre la forma correcta a la hora de realizar el cambio de aceite a los motores de las embarcaciones. 	10 horas
CLADIS BARROS REDONDO	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyar la divulgar ante la comunidad de campesinos de Perevere sobre la existencia del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos - Apoyar a la convocatoria para la sensibilización a la comunidad de campesinos de Perevere sobre la normatividad ambiental que rige el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en especial al Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos - Charlas a la comunidad de Campesinos de Perevere sobre agricultura responsable - Incentivar y participar en campañas de recolección de residuos sólidos en los predios de la vereda de Perevere. 	10 horas
ELKIN CASTRILLO BENJUMEA.	<ul style="list-style-type: none"> - Promover y ejecutar campañas de aseo y salubridad en Camarones y en la boca de Camarones. 	10 horas
	<ul style="list-style-type: none"> - Suministrar bolsas plásticas para la recolección de residuos sólidos con destino a las comunidades asentadas al interior del SFF Los Flamencos. 	Doscientos 200 bolsas
	<ul style="list-style-type: none"> - Incentivar y participar en las campañas que se adelanten dentro del área protegida sobre recolección residuos sólidos. - Convocar y realizar charlas a pescadores de la Punta de Los Remedios sobre pesca responsable. 	06 campañas

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** una vez ejecutoriado el presente acto administrativo deberán dirigirse a la sede del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, ubicada en el edificio La Picúa Calle 8 No. 5-73 Apartamento 202, en la Ciudad de Riohacha, previa citación. El trabajo comunitario debe quedar evidenciado en listado asistencia, registro fotográfico, memorias y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al expediente sancionatorio N° 11 de 2009.

3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha cinco 05 de abril de 2010, Esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley, legalizada mediante auto No. 205 del 09 de julio de 2009.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de obra o actividad, por lo tanto esta Dirección Territorial, ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desapareció la causa que la originó, como lo señala la inspección ocular y el concepto técnico allegados dentro del presente proceso sancionatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que no habiéndose configurado ninguna de los eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 11 de 2009, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta al señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, el día cinco de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar al señor **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, responsable del primero, segundo y tercer cargo formulado mediante el auto No. 081 del 31 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar al señor **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira, responsable del segundo cargo formulado a través del auto No. 081 del 31 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar al señor **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 Riohacha la Guajira, responsable del tercer cargo formulado mediante el auto No. 081 del 31 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027234 Riohacha la Guajira, la sanción de Trabajo Comunitario, participando en las actividades programadas por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos dentro del periodo de ejecución y horario establecido en el acápite **2.1 La Sanción**

"Por el cual se impone una sanción a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA, CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** se adoptan otras determinaciones"

de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 Riohacha la Guajira, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

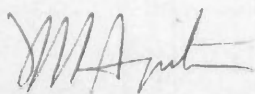
ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que sirva notificar el contenido de la presente resolución a los señores **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 de Barranquilla, **CLADIS RAFAEL BARROS REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.290 Riohacha la Guajira y **LUIS ANTONIO CASTRILLO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.234 Riohacha la Guajira o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los articulo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el articulo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **11 FEB. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Kevin Builes
Revisó: Ibeth Mora

